



Medellín, 21 de septiembre de 2020

Doctor

**OMAR VASQUEZ CUARTAS**

JUEZ VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

**Referencia: Recurso de apelación contra Auto del 15 de septiembre de 2020.**

**Proceso:** Incidente de Oposición derivado del Ordinario de Simulación  
**Opositora:** **MARÍA ALEJANDRA ZAPATA BETANCUR**  
**Demandantes:** HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE SIERRA GONZÁLES  
**Demandados:** JORGE DE JESÚS SIERRA LONDOÑO Y OTROS  
**Radicado:** 05001 31 03 003 **2005 00502 00**

**ABEL DE JESÚS OJEDA VILLADIEGO**, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de los señores **JULIAN DAVID, JUAN CARLOS, HUGO FERNANDO y JORGE ALBERTO SIERRA TAMAYO**, encontrándome dentro del término consagrado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** contra **Auto del 15 de septiembre de 2020**, proferido por su despacho y notificado por estados el día 16 de septiembre hogañó, en los siguientes términos:

**Procedencia del Recurso de Apelación**

En el escrito de la solicitud que se resolvió por parte del despacho, se deprecó la integración del litisconsorcio necesario de mis poderdantes al contradictorio que se tramitaba en ese momento, que no es más que el incidente de oposición a la entrega de un inmueble, efectuada por la señora **MARÍA ALEJANDRA ZAPATA BETANCUR**, lo anterior, con fundamento en los artículos 61 y 309 del Código General del Proceso. Es decir, se solicitó la intervención necesaria de terceros a ese trámite de oposición.

En el auto que decidió la precitada solicitud de intervención de terceros, objeto de recurso de alzada, se resolvió lo siguiente:

*“...Primero: Negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario por activa formulada por los intervinientes, con fundamento en lo expuesto.*”





**Segundo: Reconocer** a los señores JULIÁN DAVID, JUAN CARLOS, HUGO FERNANDO y JORGE ALBERTO SIERRA TAMAYO la calidad de litisconsortes cuasi-necesarios por activa; y de litisconsortes por pasiva, respecto del codemandado JORGE DE JESÚS SIERRA LONDOÑO, en los términos del inciso 3° del artículo 68 del C. G. del P. (...)

El artículo 321 del Código General del Proceso, refiriéndose a la procedencia del recurso de apelación, establece lo siguiente:

*“...Artículo 321.-Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*[...]*

*2. El que niegue la intervención de sucesores procesales **o de terceros.** [...]*

Como quiera que en la solicitud de intervención litisconsorcial se pide “...la integración al contradictorio en el trámite incidental que se adelanta con ocasión del trámite de entrega del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 029-0000203 denominado Alicante o La Aldaña y por supuesto, en el trámite de oposición a la entrega de dicho inmueble efectuada por la señora **MARÍA ALEJANDRA ZAPATA BETANCUR...**” y el auto objeto de recurso niega la intervención en los términos solicitados, considera este apoderado que el mismo es susceptible de recurso de apelación en los términos antes señalados en la norma transcrita.

### Sustento preliminar del Recurso de Apelación

Considera respetuosamente este apoderado, que antes de entrar en el acápite del sustento del recurso de alzada, es necesario señalar que, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional en la Sentencia SU-768 de 2014, “El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales.”. Es por ello, que se reclama a través de este instrumento, que el juez no haya revisado integralmente el documento contentivo de la solicitud de intervención litisconsorcial, en donde específicamente, en el acápite de “SOLICITUD” de dicho memorial, se le pidió que aceptara la integración





al contradictorio de mis poderdantes en el trámite incidental que se adelantaba con ocasión de la entrega del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 029-0000203, era eso no más. Conforme el desarrollo de los motivos y hechos expuestos en dicho documento se solicitó la integración al trámite incidental, al procedimiento que se establece en el artículo 309 del Código General del Proceso, para que se le diera la oportunidad a mis clientes de ser escuchados, de que se practicara la prueba solicitada y arrimada por ellos, de poder desvirtuar los argumentos y pruebas expuestos por la opositora, de que en fin, se valorara su posición jurídica y probatoria, pues como en todo proceso su necesaria valoración, representa una de las tareas más relevantes en cabeza del juez dentro de la conducción y resolución del proceso. Lo anterior por cuanto la prueba es esencial, tanto para la conformación del convencimiento del fallador sobre los hechos materia de decisión, como para las partes a la hora de evaluar si esa valoración probatoria se efectuó en debida forma como garantía de debido proceso.

### Sustentación del Recurso de Apelación

De la lectura de la decisión objeto de recurso, lo primero que se evidencia es la omisión en que incurrió el despacho al revisar específicamente la petición que se le hizo en torno a la solicitud de integración como litisconsortes necesarios de la parte pasiva del incidente de oposición, a saber, la petición que se realizó en el acápite de “SOLICITUD” fue la siguiente:

*“Solicito su señoría, con el debido respeto que me acostumbra, que se sirva usted **en admitir la integración al contradictorio en el trámite incidental** que se adelanta con ocasión del trámite de entrega del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 029-0000203 denominado Alicante o La Aldaña y por supuesto, en el trámite de oposición a la entrega de dicho inmueble efectuada por la señora MARÍA ALEJANDRA ZAPATA BETANCUR, con el fin de que se garantice el derecho de defensa y contradicción a las demás partes, decretando la prueba solicitada, dando traslado de las pruebas obrantes y brindando la oportunidad para controvertirlas, lo anterior, con fundamento en los artículos 14, 61 y 309 del Código General del Proceso.”* Negrillas y cursivas intencionadas.

Como el despacho sólo revisó el encabezado del memorial y en él se concentró al definir la solicitud, más no revisó, se insiste, en que la petición de los señores **JULIAN DAVID, JUAN CARLOS, HUGO FERNANDO y JORGE ALBERTO SIERRA TAMAYO**, a través de su apoderado, no era más que se le permitiera defender sus derechos, que resultarían afectados necesariamente con la decisión del despacho al momento de resolver el incidente de oposición que presentó la señora ALEJANDRA ZAPATA BETANCUR, puesto que precisamente se estaba





ventilando en dicho incidente, si esta señora en su calidad de incidentista, tenía o no derecho a realizar la oposición a la entrega del inmueble en donde mis clientes tienen derechos ciertos.

Si se revisa el auto que se apela en su primer párrafo, el despacho concluye que mis poderdantes *“solicitan se les reconozca la calidad de litisconsortes necesarios de la parte demandante en el incidente de oposición a la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 029-0000203, promovido por la señora MARIA ALEJANDRA ZAPATA BETANCUR.”* Lo anterior resulta claramente equivocado puesto que lo solicitado era todo lo contrario, en medida en que la parte activa, si se quiere demandante en el incidente de oposición a la entrega, es precisamente la señora ZAPATA BETANCUR, pues fue ella quien inicia dicho incidente al momento de oponerse a la entrega del inmueble a los herederos que resultaron favorecidos con la Sentencia que resolvió el proceso ordinario de simulación. Si se leen los argumentos del memorial donde se solicitó la integración del contradictorio por parte de mis clientes, se puede llegar fácilmente a la conclusión, de que lo se busca es que a la parte pasiva en el incidente, es decir, a los que se le realizaría la entrega del inmueble, a los herederos, se sumen mis poderdantes como parte procesal pasiva en el incidente, puesto que ellos tiene interés directo en dicha entrega y resultan evidentemente afectados con la decisión del despacho de aceptar la oposición propuesta por la señora antes mencionada en la medida que son titulares de derechos herenciales que pesan sobre el inmueble y buscan a través de dicha integración, desvirtuar los argumentos y pruebas que presentó la señora MARIA ALEJANDRA ZAPATA BETANCUR para acreditar su condición de supuesta poseedora del inmueble precitado.

Es claro igualmente, que si los herederos pretendían que se les entregara el inmueble objeto de simulación, y mis clientes se subrogan a uno de estos herederos, y si se presenta a dicha entrega una oposición tal y como sucedió, por ser estos titulares de la relación sustancial debatida entre los que pretenden la entrega y la persona que se opuso a la misma, se estructura frente a ellos un litisconsorcio necesario y, por tanto, deberá integrarse al contradictorio del incidente de oposición no sólo a los herederos del inmueble sino a aquellos quienes hayan comprado derechos herenciales como mis clientes. De lo contrario, es decir, de no incluirse a estos a la parte pasiva del incidente, para defender sus derechos y controvertir los argumentos y pruebas de la opositora, se le estaría violentado su derecho al debido proceso, pues verían sus intereses en riesgo de perderlos sin poder defenderlos.

No hay duda en que la decisión que resuelve de fondo el incidente de oposición afecta directamente los derechos de mis clientes, por lo que a ellos se les debe





permitir participar como parte en el procedimiento del artículo 309 del Código General del Proceso.

En ese orden, respecto de una sentencia judicial, en este caso de la decisión que resolvió el incidente de oposición, la violación de los derechos fundamentales de los terceros, llámense mis poderdantes, como el debido proceso, tendría cabida cuando resultan condenados sin haber sido citados y vencidos en el juicio. Es decir, se resolvió el incidente de oposición, que le otorgó el derecho a la señora MARIA ALEJANDRA ZAPATA BETANCUR de oponerse a la entrega del inmueble, sin que mis poderdantes pudieran exponer sus argumentos, sus pruebas y los fundamentos de hechos y de derecho que tenían como fin desvirtuar precisamente la calidad de poseedora de la opositora.

Si bien es cierto el incidente se decidió en primera instancia con antelación al negocio jurídico de compraventa de derechos herenciales celebrado por mis poderdantes, también lo es que la decisión de primera instancia para el día 25 de febrero de 2020, fecha en que se solicitó la intervención litisconsorcial, no estaba en firme puesto que el Tribunal Superior de Medellín debía resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del *ad quo*, por lo que el despacho debió enviar de manera inmediata el memorial de solicitud de intervención al *ad quem* para que este decidiera si devolvía el expediente o declaraba la nulidad de lo actuado en el incidente de oposición, para poder garantizar el debido proceso a los litisconsortes necesarios que pretendían su integración, situación ésta que no vislumbró el despacho y decidió posponer el estudio de dicha solicitud para una fecha posterior a la resolución de fondo del incidente en la segunda instancia, cuando ya habían materializado la vulneración de los derechos de los hermanos Sierra Tamayo como propietarios de derechos herenciales del inmueble objeto de oposición.

La figura del litisconsorcio necesario hace relación a que cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, entre los que, como vimos, se debe incluir mis poderdantes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición o pérdidas del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos. En este caso, como quiera que se trata de un trámite de oposición a la entrega de un bien que hace parte de una masa sucesoral en la que mis poderdantes tiene interés directo (derecho), en la que ellos se han subrogado en uno de los herederos por efectos de un acuerdo de voluntades debidamente suscrito, no cabe duda que resultaron perjudicados con la decisión judicial, es por ello que resulta necesario la aquiescencia del despacho en la intervención de estos





como litisconsortes necesario en incidente de nulidad, a fin de que tengan la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, en garantía de su derecho fundamental de acción. Lo contrario repercutiría en la configuración de una causal nulidad que enervaría cualquier trámite judicial ya decidido.

En definitiva este ejercicio no fue realizado por el despacho, pues no se detuvo en la evaluación de las pruebas que le permitían obtener conocimiento de la situación de mis poderdantes, lo que impidió que el despacho descubriera la verdad procesal que se desprendía de las pruebas que se adjuntaron y solicitaron con el memorial de solicitud de integración, de lo contrario hubiese determinado de manera inmediata a enviar dicho escrito al Tribunal Superior de Medellín donde resolvían el recurso de apelación, para que este Juez colegiado se pronunciara sobre el mismo y tomara las decisiones que en derecho correspondían.

**Petición:**

En atención a los anteriores argumentos y como consecuencia de la debida valoración probatoria que se efectúe en esta instancia, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, que se sirva en **REVOCAR** el Auto del 15 de septiembre de 2020, proferido por el **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** y en su lugar, se le reconozcan señores **JULIAN DAVID, JUAN CARLOS, HUGO FERNANDO y JORGE ALBERTO SIERRA TAMAYO**, no sólo su condición de litisconsortes necesarios de la parte pasiva del incidente de oposición, tal como se pidió en el acápite de “SOLICITUD” del memorial dirigido al *ad quo* el 25 de febrero de 2020, si no que se declare la nulidad de lo actuado en dicho incidente desde su inicio y se le garantice a mis poderdantes el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, decretando la prueba solicitada, dando traslado de las pruebas obrantes y brindando la oportunidad para controvertirlas con fundamento en los artículos 14, 61 y 309 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones,

Cordialmente,

**ABEL DE JESÚS OJEDA VILLADIEGO**

C.C. 78734696 de Chinú Córdoba

T. P. 175.961 del C. S. de la J.

